



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 02 (DOS).** -----

---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025). -----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 001/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** en contra del auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), dictado por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, tramitado dentro del autos del folio inicial ***** relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , denunciado por *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.- Resolución apelada.** El auto apelado, fue dictado por el Juez de Primera Instancia, bajo las siguientes consideraciones:-----

*“----- Altamira, Tamaulipas, a los (08) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024). -----
 ----- Por recibido el escrito presentado en (05) cinco de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), con folio número ***** , signado por el C. ***** , visto y analizado el escrito de cuenta mediante el cual promueve JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO dígamele al compareciente que se determina desestimar de plano la misma, toda vez que no somos competentes por razón de territorio al advertirse que el último domicilio de la de cujus lo fue en la Ciudad de San Luis Potosí, según consta en el acta de defunción que hace prueba en su contra, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, y este Tribunal no es competente para conocer del Juicio que se Pretende por lo que en consecuencia se desestima de plano*

su promoción, hágase la devolución de los documentos fundatorios de su acción a la compareciente y/o a su Asesor Jurídico, a fin de que se apersona en las instalaciones de este Tribunal a recibirlos, debiendo presentarse con la mencionada caratula así como con original y copia de su identificación.-----

----- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

----- Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 61, 108, 195 fracción IV y 252 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado. -----

----- NOTIFIQUESE AI C. ***** MEDIANTE LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL JUZGADO.“ [...]

--- **SEGUNDO.- Trámite de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el denunciante ***** , interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos mediante proveído de veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024); una vez que se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por Acuerdo Plenario y oficio, ambos del siete (07) de enero de dos mil veinticinco (2025), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del ocho (08) de enero siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el fallo impugnado; quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 0001/2025

3

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO. Transcripción de agravios:** El apelante ***** , manifestó como agravios el contenido de su escrito fechado el quince (15) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro), que obra agregado a fojas de la 6 a la 10 del presente toca, y que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS

*UNICO: El auto de fecha 8 DE AGOSTO 2024 en el que resuelve desechar de plano la demandada bajo el folio ***** , bajo la siguiente razón:*

*Por recibido el escrito presentado en (05) cinco de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), con folio número ***** , signado por el C. ***** , visto y analizado el escrito de cuenta mediante el cual promueve JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO dígamele al compareciente que se determina desestimar de plano la misma, toda vez que no somos competentes por razón de territorio al advertirse que el ultimo domicilio de la de cujus lo fue en la Ciudad de San Luis Potosí, según consta en el acta de defunción que hace prueba en su contra, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, y este Tribunal no es competente para conocer del Juicio que se Pretende, por lo que en consecuencia se desestima de plano su promoción, hágase la devolución de los documentos fundatorios de su acción a la compareciente y/o a su Asesor Jurídico, a fin de que se apersona en las instalaciones de este Tribunal a recibirlos, debiendo presentarse con la mencionada caratula así como con original y copia de su identificación ...”*

El artículo 195 del código procesal civil I para esta Entidad federativa señala: “Es juez competente: ... V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya compresión haya tenido su último domicilio el auto de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios lugares, el juez de cualquiera de ellos a prevención; a falta de domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia...”

*De la lectura del acta de defunción de mi señora madre ***** , en ningún lado señala que su domicilio allá sido el del Estado de San Luis Potosí, solo señala el lugar donde la De Cujus falleció, y no como señala el A Quo Juez de Instancia.*

*No esta por demás señalar que los domicilios como se encuentra regulados en la legislación civil tamaulipeca en los artículos 24 y 26, mi señora madre tuvo su domicilio en ***** , en Tampico, Tamaulipas, que por cuestiones medicas se trasladó a la San Luis Potosi, junto con el suscrito donde fue atendida en el Hospital General de Zona número 2, del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo domicilio es en calle Benigno Arriaga, en San Luis Potosí, tal como puede ser verificado por la página web Google Maps, circunstancia que el lugar de fallecimiento señala aquella ciudad; por lo que la afirmación que realiza el Juez es sin motivación ni base probatoria alguna.*

*Aunado a lo anterior, los derechos reales a adjudicar sobre el inmueble registrado en la inscrito en la ***** registrados en Tampico, Tamaulipas (como se acredita copia certificada del registro público de la propiedad anexa a la promoción inicial) así como el lugar fallecimiento y residencia de mi abuelo ***** son el la ciudad de Tampico, Tamaulipas (como se acredita con acta de defunción anexa a la promoción inicial) acreditando también el vinculo filial de mi señora madre con mi abuelo acreditado con acta de nacimiento (anexa a la promoción inicial) subsume todas la acciones en contra del sucesorio de mi abuelo al Segundo Distrito Judicial del Estado, tal como lo señala el artículo 195 fracción VI de la legislación procesal civil.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

Época: Décima Época

Registro: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I. 4o.C.2 K (10a.)

Página: 1772

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo

impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."[...]

--- **TERCERO. Antecedentes.** Destaca que en la especie, mediante escrito presentado en fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), compareció ***** ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con cabecera en la Ciudad de Altamira, Tamaulipas; a promover Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , recayendo a su solicitud el auto recurrido de fecha veinte ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual el Juez de primer grado, desechó la demanda por considerar que carecía de competencia por cuestión de territorio, refiriendo que de los documentos exhibidos por el denunciante, en específico el acta de defunción de la de cujus, evidenciaba que el último domicilio de ***** lo fue el ubicado en la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

ciudad de San Luis Potosí y por consecuencia carecía de competencia para conocer del procedimiento sucesorio intestamentario. -----

--- Frente a lo resuelto e inconforme con la decisión tomada por la persona Juzgadora de Primera Instancia, el denunciante promovió el recurso de apelación que ahora se decide; expresando en síntesis los siguientes motivos de agravio;-----

---- **QUINTO.- Síntesis y contestación de agravios.** -----

---- El apelante expresa un único agravio bajo los siguientes argumentos: -----

---- Que le causa agravio el auto recurrido del ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro, ya que el artículo 195 del Código Procesal Civil I para el Estado de Tamaulipas en su fracción V, establece que *“Es juez competente:[...] V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el auto de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios lugares, el juez de cualquiera de ellos a prevención; a falta de domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia.”* -----

---- Que de la lectura del acta de defunción de su señora madre ***** , en ningún lado señala que su domicilio haya sido en del Estado de San Luis Potosí como lo señala el A Quo, y que solo señala el lugar donde ésta falleció.-----

---- Continua expresando, que lo relativo al domicilio se encuentra regulado en la legislación Civil para el Estado en los artículos 24 y 26; que su finada madre tuvo su domicilio en la c***** , en Tampico,

Tamaulipas, y que por cuestiones medicas se trasladó a San Luis Potosí, junto con el ahora apelante, donde fue atendida en el Hospital General de Zona número**, del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo domicilio es en ***** , en San Luis Potosí, que ello puede ser verificado por la página web Google Maps, circunstancia por lo que expresa que el lugar de fallecimiento se señala en aquella ciudad; y que por tanto la afirmación que realiza el Juez es sin motivación ni base probatoria alguna. -----

--- De igual manera expresa que los derechos reales a adjudicar sobre el inmueble registrado en la inscrito en la ***** registrados en Tampico, Tamaulipas lo que refiere se acredita con la copia certificada del registro público de la propiedad anexa a su promoción inicial, así como el lugar del fallecimiento y residencia de su abuelo de su abuelo ***** en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, lo que dice acredita con el acta de defunción anexa a la promoción inicial, así como también el vinculo filial de su finada madre con su abuelo y que ello subsume todas la acciones en contra del sucesorio de mi abuelo al Segundo Distrito Judicial del Estado como lo señala el artículo 195 fracción VI de la legislación procesal civil.-----

---- El apelante, cita el criterio sobresaliente I. 4o.C.2 K (10a.) emitido en la Décima Época emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 4, de Marzo de 2014, Tomo II, visible a Página: 1772 y con registro digital: 2005968, de rubro *‘EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.” .-----

---- Por último, expresa que de lo anterior se concluye que la resolución impugnada resuelve contra las constancias y llega a confusiones entre el lugar de residencia y el lugar de fallecimiento, dejando de interpretar y analizar de manera sistémica las acciones y los bienes que involucran la acción sucesoria y violenta los principios más elementales de la teoría procesal. -----

---- **Calificación de los agravios.** El agravio esgrimido por el recurrente debe declararse fundado y suficiente para revocar el auto apelado.-----

---- Es así toda vez que, por escrito presentado en fecha cinco (05) de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro), el ahora apelante, ***** , compareció en su calidad de hijo, efectuando la denuncia sucesoria intestamentaria a bienes de su finada madre ***** , manifestado bajo protesta de decir verdad, entre otras cosas, que su finada madre acaeció en día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), que su lugar de fallecimiento lo fue en el Hospital General de la Zona 2 (dos) del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de San Luis Potosí, acreditándolo mediante la exhibición del acta de defunción respectiva que agrega como anexo a su escrito inicial de denuncia y de igual manera, justificando su entroncamiento filial con la de cujus mediante la exhibición de su acta de nacimiento anexa al escrito inicial. -----

---- Manifiesta también, que el último domicilio de la autora de la sucesión, se encuentra ubicado en la calle ***** , en Tampico, Tamaulipas; que no tiene conocimiento que existan más

posibles herederos, que desconoce sí su madre dejó disposición testamentaria alguna y realiza un inventario provisional de los posibles bienes relictos, identificándolos como los derechos hereditarios que pudieran corresponderle a la autora de la sucesión, respecto de su también fallecido abuelo ***** , del cual anexa el acta de defunción correspondiente para acreditar el entroncamiento de su madre ***** con su abuelo ***** .-----

---- De lo anterior se hace evidente que el denunciante y ahora apelante ***** , cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 757, 758 y 759 del Código de Procedimientos Civiles¹ para el Estado de Tamaulipas; no obstante, la persona juzgadora de primer grado, incorrectamente estimo que el hecho de que en el acta de defunción de la finada ***** apareciera como lugar de defunción la ciudad de San Luis Potosí, hacia prueba en contra de la manifestación efectuada por el denunciante respecto de que el último domicilio de su finada madre se encuentra ubicado en la calle ***** , en Tampico, Tamaulipas, lo que lo ubica dentro de la jurisdicción territorial del Segundo Distrito Judicial en el Estado con cabecera en el municipio de Altamira, Tamaulipas, en concordancia con lo dispuesto el numeral 10° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

1.- Artículo 757.- El juicio sucesorio se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima. Una vez admitida la denuncia, el juez tendrá por radicada la sucesión. Artículo 758.- La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio deberá contener la expresión de los siguientes datos: I.- El nombre, fecha y lugar de la muerte y último domicilio del autor de la sucesión; II.- Si hay o no testamento; III.- Nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores; IV.- Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce; y, V.- Una lista provisional de los bienes que haya dejado a su muerte el autor de la sucesión y que sean conocidos por el denunciante, con expresión del lugar en que aquéllos se encuentren. Artículo 759.- Con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio deberán acompañarse los siguientes documentos: I.- Acta de defunción del autor de la herencia y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante y en su caso la declaración de ausencia o presunción de muerte; II.- El testamento, si lo hay; en caso de no estar en posesión de él, se pedirá como acto prejudicial su exhibición por parte de la persona en cuyo poder se encuentre; y, III.- El comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia como heredero legítimo presunto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

Estado de Tamaulipas; lo que hace evidente que contrario a lo considerado por la persona juzgadora de primera instancia, el hecho de que en el acta de defunción de ***** aparezca un lugar de defunción distinto al último lugar de residencia de la acaecida manifestado por el denunciante, de ninguna manera puede considerarse prueba en contrario que destruya la buena fe de la manifestación efectuada por el denunciante bajo protesta de decir verdad; ya que conforme al Código Civil vigente en el Estado, el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle, por lo que resulta evidente que para efecto de considerarse como domicilio de una persona física, es de suma importancia se considere el propósito de establecerse, por lo que en el caso de que una persona falleciera en lugar distinto a donde se encuentra ubicado su domicilio y así se establezca en el acta de defunción correspondiente, no constituye prueba suficiente para destruir la presunción de veracidad de lo manifestado por el denunciante. -----

---- Máxime, que a pesar de que el numeral 195 fracción V del Código de Procedimientos Civiles² establece que en lo que corresponde a las denuncias sucesorias y ausencias para efecto de fijar la competencia del la autoridad de primera instancia, a falta de un domicilio y bienes inmuebles del autor de la sucesión, se deberá tomar en cuenta el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia; previo a tomar en consideración el lugar del acaecimiento

2.- Artículo 195.- Es juez competente: [...] V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios lugares, el juez de cualquiera de ellos a prevención; a falta de domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

del autor de la sucesión, se debe tomar en cuenta el lugar donde el finado haya tenido su último domicilio, y a falta de ese domicilio el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y en caso de que dichos bienes inmuebles estuvieren ubicados en en varios lugares, sería competente el juez de cualquiera de ellos a prevención; y solamente al haberse agotado tales supuestos, se deberá considerar el lugar de fallecimiento del autor de la sucesión; por lo que si bien no se advierte que existan bienes inmuebles, puesto que pretende se incluyan en el inventario provisional los derechos hereditarios que pudieran corresponderle a su finada madre, resulta evidente también que manifestó como último domicilio de la autora de la sucesión el ubicado en la calle ***** , en Tampico, Tamaulipas; surtiéndose así la competencia por territorio en favor del juzgado de origen. -----

---- Además, que al tratarse de una cuestión de competencia territorial, no existe perjuicio para el denunciante el acudir ante una autoridad de primera instancia diversa a la que la ley procesal civil establezca como competente en el Estado, pues de acorde a lo dispuesto por los numerales 179 y 184 del la ley adjetiva civil³; el denunciante al haber comparecido ante la autoridad de primer grado, se sometió tácitamente a la jurisdicción y competencia de dicha persona juzgadora, más aún que al tratarse de competencia por cuestión de territorio, la misma es prorrogable por disposición expresa de la ley; por lo que la persona juzgadora no debió concluir que carecía de competencia por cuestión de territorio, ni mucho

3.- Artículo 179.- La jurisdicción por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar. Artículo 184.- Se entienden sometidos tácitamente: I.- El actor, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda; tanto por ejercitar su acción cuanto por contestar la reconvencción que se le opusiere; II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor, sin provocar la incompetencia; III.- El que habiendo promovido la incompetencia del juez se desista de ella; y, IV.- El tercero opositor, o el que por cualquier otro motivo viniere al juicio conforme a la ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 0001/2025

13

menos estudiar dicha competencia *-ex officio-* pues al no existir aún controversia alguna, la competencia se entiende prorrogada por ley y para en caso de que existiera una controversia futura, le correspondería a quien compareciera al juicio sucesorio el hacer valer la incompetencia de la persona juzgadora, so pena de tenerle por sometida tácitamente. -----

--- En consecuencia, debe tenerse por admitida la denuncia sucesoria propalada por el ahora apelante, pues de no ser así implicaría una injustificada denegación de acceso a la justicia y transgresión a la garantía de tutela judicial efectiva. Al efecto cobra aplicación el criterio que informa la Tesis sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Octubre de 2012, Tomo 4, número de registro digital 2002096, página 2864, de los siguientes rubro y texto: *“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal*

ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.”.----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, en debida reparación al agravio causado, deberá revocarse el auto dictado por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a efecto de que ahora, en su lugar, se provea de la siguiente manera:-----

--- “Por recibido el escrito presentado en fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), signado por el ciudadano ***** mediante el cual comparece a denunciar Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , quien



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

tuvo su último domicilio en la en la calle ***** , en Tampico, Tamaulipas; y toda vez que su promoción de cuenta reúnen los requisitos de los artículos 247, 248, 758, 759, 866 y 867 del Código de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto por el diverso 760 de dicho Ordenamiento Procesal, radíquese, fórmese expediente y regístrese en el sistema de gestión electrónica del Supremo Tribunal de Justicia con el número que legalmente le corresponda. -----

---- En consecuencia, dese vista al Ministerio Público Adscrito, y en observancia a lo dispuesto por el numeral 772 del citado Código Adjetivo Civil se ordena publicar un edicto en el periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación en el Estado por dos veces, de diez en diez días, convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores si los hubiere para que se presenten en el juicio a deducirlos. -----

---- De igual manera, gírese atento oficio al representante legal de la Beneficencia Pública a fin de hacerle de su conocimiento la tramitación del presente juicio sucesorio intestamentario, así como también a la Dirección de Asuntos Notariales y al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, a fin de que dentro del término legal, rindan informe respecto de si en los archivos a su cargo obra pieza testamentaria alguna a bienes de ***** . -----

---- Así mismo, téngase al denunciante designando como autorizada únicamente para oír y recibir notificaciones a la Licenciada ***** , sin que proceda el autorizarla en los amplios términos del numeral 68 bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, al no exhibir por lo menos copia simple de su cédula profesional a fin de acreditar que se encuentra autorizada

para el ejercicio de la profesión de licenciada en derecho y justificar el número de cédula que manifestó en su escrito inicial. De igual manera se tienen por autorizados para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos *****; y como domicilio convencional para oír y recibir todo tipo de notificaciones, los Estrados del Juzgado, hasta en tanto no señala un domicilio en el lugar del juicio en Altamira, Tamaulipas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles. ----

---- Se le tiene proporcionando correo electrónico *****@hotmail.com; autorizando el acceso a los medios electrónicos para consulta de promociones digitalizadas y acuerdos, así como para que por dicho medio presente promociones y se le realicen notificaciones aún las de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 Bis, del Código de Procedimientos Civiles, 148 y 150, fracciones II, VIII y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- De igual manera, en atención al acuerdo general 15/2020 emitido en fecha treinta (30) de julio de ese año por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en especial al punto “QUINTO.- Obligaciones de las partes del uso del sistema electrónico”, se hace del conocimiento a los posibles herederos, que el abogado que llegue a autorizar para que los represente en juicio, deberá tener el acceso a los servicios de tribunal electrónico para los trámites correspondientes, y en caso de no hacerlo, no obstante que dicho abogado cuente con firma electrónica avanzada, será autorizado de oficio a los servicios de consulta del expediente, promociones electrónicas y notificaciones personales electrónicas,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

con la cuenta de usuario que obre como del profesionista en el sistema. -----

---- Por otra parte, y toda vez que del escrito inicial presentado por el denunciante ***** , se advierte que provisionalmente enuncia como bienes pertenecientes al caudal relicto de su finada madre ***** , los derechos que pudieran corresponderle respecto de la propiedad de su abuelo ***** , el cual se advierte finado del acta de defunción que agrega como anexo a su escrito inicial de denuncia; se previene al promovente para que dentro del término de tres días, manifieste si es su intención denunciar la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , debiendo cumplimentar los requisitos previstos para tal efecto en la ley adjetiva civil. -----

---- Por cuanto hace a lo peticionado relativo a la anotación de demanda que pretende se inscriba sobre el bien inmueble inscrito en la Sección

*****; al efecto se le dice al promovente que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, en virtud de que en primer término, no existe parte demandada dentro del presente juicio sucesorio intestamentario que justifique una medida provisional de anotación de sujeción a litigio, ni tampoco el promovente proporciona datos que justifiquen tal anotación, pues no se tienen por enunciados provisionalmente bienes inmuebles en el caudal relicto de la sucesión, si no unicamente posibles derechos personales para suceder al diverso ***** , por la de cujus ***** , los cuales deberán ser previamente deducidos en el procedimiento sucesorio que corresponda.

--- Por otra parte y atendiendo a lo establecido por el acuerdo general 30/2015, dictado en sesión celebrada en fecha nueve de septiembre del año dos mil quince, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, deberán describirse pormenorizadamente los documentos que el actor exhibió como anexos junto a su escrito inicial, a fin de que los interesados tengan pleno conocimiento de su contenido para que estén en aptitud de ejercer su derecho de comparecer en defensa de sus derechos; debiendo certificarse las constancias pertinentes previo a la publicación de los edictos sucesorios de estilo. -----

--- Así mismo, y de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se notifica los interesados, que una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- Se comunica también a los interesados, que el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el propósito de concederles otra alternativa distinta a la vía jurisdiccional para solucionar los posibles conflictos en que se pudieran encontrar inmersos, ha creado el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, y su correspondiente Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos con domicilio en: Centro Integral de Justicia Altamira en la Avenida P.D. #2180, entre Boulevard Julio Rodolfo Moctezuma, del Fraccionamiento Comercial FIMEX, en Altamira, Tamaulipas, donde de manera gratuita se les atenderá, a efecto de que auxiliados por un experto les permita



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

encontrar una solución por la vía alternativa a la judicial, a cualesquier problemática que se suscite, por lo que se les invita a que acudan a dicho procedimiento, y de así hacerlo y llegar a obtener algún convenio, en su momento lo hagan del conocimiento de la persona juzgadora. -----

---Del mismo modo se les hace saber, que al tenor del artículo 100 fracción III del Código Procesal Civil, el procedimiento se interrumpe, al declararse iniciado el procedimiento alternativo por el Centro de Mecanismos Alternativos o especialista particular certificado y registrado de acuerdo a lo dispuesto por la Ley que regula los mecanismos alternativos para el Estado, una vez que se comuniqué a la autoridad de primera instancia y se emita la declaración judicial respectiva; dicha declaratoria interrumpe la prescripción y preclusión de las acciones, así como la caducidad procesal donde ésta sea aplicable. -----

--- Notifíquese Personalmente.”-----

--- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Es fundado el agravio expresado por el apelante ***** , en contra del auto dictado por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), que desechó la denuncia sucesoria intestamentaria promovida por el apelante. -----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca el auto impugnado a que se alude en el punto resolutivo que antecede, para que en su lugar se provea en la forma y términos siguientes: -----

--- "Por recibido el escrito presentado en fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), signado por el ciudadano ***** mediante el cual comparece a denunciar Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , quien tuvo su ultimo domicilio en la en la calle ***** , en Tampico, Tamaulipas; y toda vez que su promoción de cuenta reúnen los requisitos de los artículos 247, 248, 758, 759, 866 y 867 del Código de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto por el diverso 760 de dicho Ordenamiento Procesal, radíquese, fórmese expediente y regístrese en el sistema de gestión electrónica del Supremo Tribunal de Justicia con el número que legalmente le corresponda. -----

---- En consecuencia, dese vista al Ministerio Público Adscrito, y en observancia a lo dispuesto por el numeral 772 del citado Código Adjetivo Civil se ordena publicar un edicto en el periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación en el Estado por dos veces, de diez en diez días, convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores si los hubiere para que se presenten en el juicio a deducirlos. -----

---- De igual manera, gírese atento oficio al representante legal de la Beneficencia Pública a fin de hacerle de su conocimiento la tramitación del presente juicio sucesorio intestamentario, así como también a la Dirección de Asuntos Notariales y al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, a fin de que dentro del término legal, rindan informe respecto de si en los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

archivos a su cargo obra pieza testamentaria alguna a bienes de *****.

---- Así mismo, téngase al denunciante designando como autorizada únicamente para oír y recibir notificaciones a la Licenciada *****, sin que proceda el autorizarla en los amplios términos del numeral 68 bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, al no exhibir por lo menos copia simple de su cédula profesional a fin de acreditar que se encuentra autorizada para el ejercicio de la profesión de licenciada en derecho y justificar el número de cédula que manifestó en su escrito inicial. De igual manera se tienen por autorizados para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos *****; y como domicilio convencional para oír y recibir todo tipo de notificaciones, los Estrados del Juzgado, hasta en tanto no señala un domicilio en el lugar del juicio en Altamira, Tamaulipas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles. -----

---- Se le tiene proporcionando correo electrónico *****@hotmail.com; autorizando el acceso a los medios electrónicos para consulta de promociones digitalizadas y acuerdos, así como para que por dicho medio presente promociones y se le realicen notificaciones aún las de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 Bis, del Código de Procedimientos Civiles, 148 y 150, fracciones II, VIII y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---- De igual manera, en atención al acuerdo general 15/2020 emitido en fecha treinta (30) de julio de ese año por el Consejo

de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en especial al punto "QUINTO.- Obligaciones de las partes del uso del sistema electrónico", se hace del conocimiento a los posibles herederos, que el abogado que llegue a autorizar para que los represente en juicio, deberá tener el acceso a los servicios de tribunal electrónico para los trámites correspondientes, y en caso de no hacerlo, no obstante que dicho abogado cuente con firma electrónica avanzada, será autorizado de oficio a los servicios de consulta del expediente, promociones electrónicas y notificaciones personales electrónicas, con la cuenta de usuario que obre como del profesionista en el sistema. -----

---- Por otra parte, y toda vez que del escrito inicial presentado por el denunciante ***** , se advierte que provisionalmente enuncia como bienes pertenecientes al caudal relicto de su finada madre ***** , los derechos que pudieran corresponderle respecto de la propiedad de su abuelo ***** , el cual se advierte finado del acta de defunción que agrega como anexo a su escrito inicial de denuncia; se previene al promovente para que dentro del término de tres días, manifieste si es su intención denunciar la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , debiendo cumplimentar los requisitos previstos para tal efecto en la ley adjetiva civil. -----

---- Por cuanto hace a lo peticionado relativo a la anotación de demanda que pretende se inscriba sobre el bien inmueble inscrito en la Sección ***** ; al efecto se le dice al promovente que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, en virtud de que en primer término, no existe parte



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

demandada dentro del presente juicio sucesorio intestamentario que justifique una medida provisional de anotación de sujeción a litigio, ni tampoco el promovente proporciona datos que justifiquen tal anotación, pues no se tienen por enunciados provisionalmente bienes inmuebles en el caudal relicto de la sucesión, si no unicamente posibles derechos personales para suceder al diverso ***** , por la de cujus ***** , los cuales deberán ser previamente deducidos en el procedimiento sucesorio que corresponda. -----

--- Por otra parte y atendiendo a lo establecido por el acuerdo general 30/2015, dictado en sesión celebrada en fecha nueve de septiembre del año dos mil quince, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, deberán describirse pormenorizadamente los documentos que el actor exhibió como anexos junto a su escrito inicial, a fin de que los interesados tengan pleno conocimiento de su contenido para que estén en aptitud de ejercer su derecho de comparecer en defensa de sus derechos; debiendo certificarse las constancias pertinentes previo a la publicación de los edictos sucesorios de estilo. -----

---- Así mismo, y de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se notifica los interesados, que una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- Se comunica también a los interesados, que el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el propósito de concederles otra alternativa distinta a la vía jurisdiccional para solucionar los posibles conflictos en que se pudieran encontrar inmersos, ha creado el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, y su correspondiente Unidad Regional del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos con domicilio en: Centro Integral de Justicia Altamira en la Avenida P.D. #2180, entre Boulevard Julio Rodolfo Moctezuma, del Fraccionamiento Comercial FIMEX, en Altamira, Tamaulipas, donde de manera gratuita se les atenderá, a efecto de que auxiliados por un experto les permita encontrar una solución por la vía alternativa a la judicial, a cualesquier problemática que se suscite, por lo que se les invita a que acudan a dicho procedimiento, y de así hacerlo y llegar a obtener algún convenio, en su momento lo hagan del conocimiento de la persona juzgadora. -----

---- Del mismo modo se les hace saber, que al tenor del artículo 100 fracción III del Código Procesal Civil, el procedimiento se interrumpe, al declararse iniciado el procedimiento alternativo por el Centro de Mecanismos Alternativos o especialista particular certificado y registrado de acuerdo a lo dispuesto por la Ley que regula los mecanismos alternativos para el Estado, una vez que se comunique a la autoridad de primera instancia y se emita la declaración judicial respectiva; dicha declaratoria interrumpe la prescripción y preclusión de las acciones, así como la caducidad procesal donde ésta sea aplicable. -----

---- Notifíquese Personalmente. [...]”.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 0001/2025

25

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio autorizado de la presente resolución, remítanse los autos originales al juzgado de origen para su cumplimiento, y en su momento procesal oportuno, archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y DA FE.-----

**Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.**

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista.- CONSTE.-----
--- L'MGM/L'JLRC/L'LFPM/L'KEHP

El Licenciado LUIS FELIPE PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SÉPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el (LUNES, 27 DE ENERO DE 2025) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.